



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

22 de diciembre de 1989

Núm. 18-1

PROPOSICION DE LEY

125/000006 Regulación de los beneficios fiscales aplicables al conjunto de las actividades que integran la organización y celebración en Madrid de la Ciudad Europea de la Cultura el próximo año 1992.

Presentada por la Asamblea de Madrid.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(125) Proposición de Ley de Comunidades Autónomas.

125/000006.

AUTOR: Comunidad Autónoma de Madrid-Asamblea.

Proposición de Ley sobre regulación de los beneficios fiscales aplicables al conjunto de las actividades que integran la organización y celebración en Madrid de la Ciudad Europea de la Cultura el próximo año 1992.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 19 de diciembre de 1989.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

PROPOSICION DE LEY SOBRE REGULACION DE LOS BENEFICIOS FISCALES APLICABLES AL CONJUNTO DE LAS ACTIVIDADES QUE INTEGRAN LA ORGANIZACION Y CELEBRACION EN MADRID DE LA CIUDAD EUROPEA DE LA CULTURA EL PROXIMO AÑO 1992

Preámbulo

El año 1992 aparece en el horizonte próximo como una ocasión de singular importancia para potenciar la proyección internacional de España. Coinciden durante este año acontecimientos tales como la conmemoración del V Centenario del descubrimiento de América y la celebración de los Juegos Olímpicos en Barcelona. El primero de estos acontecimientos tendrá como destacada referencia la Exposición Universal de Sevilla, mientras los Juegos Olímpicos convertirán a la capital catalana en protagonista del deporte mundial.

A estos dos magnos hitos históricos se sumó la designación de Madrid como Capital Europea de la Cultura, decidida por el Consejo de Ministros de Cultura de la CEE el 27 de mayo de 1988. Gracias a ello, el marco de celebraciones durante el ya emblemático año 1992 se completa geográficamente, y ya puede hablarse de un eje Barcelona-Sevilla-Madrid que habrá de enriquecer, desde sus programaciones de actividades, la presencia de España en el Mundo tanto en sus aspectos culturales e históricos como económicos y comerciales.

La designación de la capital del Reino como Capital Europea de la Cultura supone una responsabilidad para todas las instituciones públicas madrileñas y no menos para los ciudadanos de Madrid, tan apegados a sus tradiciones y a los valores de su ciudad, en una ocasión similar para abrir al mundo la realidad de Madrid, su potenciabilidad creadora y activa, su importante equipaje cultural, su aportación histórica. En torno a esta Capitalidad Europea debe movilizarse un plural mosaico de actividades, y para fomentar las iniciativas pertinentes es preciso establecer un marco jurídico adecuado.

La necesidad de asegurar la incorporación de empresas y personas en estas iniciativas lleva a diseñar un conjunto de incentivos de carácter fiscal que estimule la más amplia colaboración posible. Y en este sentido debe asegurarse un parecido marco de incentivos fiscales al que se diseñó en su día para estimular la participación de organismos, empresas y particulares en los otros dos acontecimientos nacionales de 1992: la conmemoración del V Centenario del Descubrimiento de América y la celebración de los Juegos Olímpicos de Barcelona, establecidos en la Ley 12/1988, de 25 de mayo, respetando, en todo caso, el contenido de los artículos 31 y 133 de la Constitución Española y 10 de la Ley General Tributaria, sobre los que se articula nuestro ordenamiento fiscal.

En el proyecto de ley se recogen tanto una serie de normas subjetivas, básicamente la asimilación al tratamiento del Estado en el orden tributario para las entidades a que se refiere el capítulo primero del Título I, por razones obvias, como una serie de medidas objetivas que, a su vez, tratan de establecer un marco de beneficios fiscales que guarde la necesaria coherencia con los existentes en las distintas leyes reguladoras de los distintos impuestos, ampliando su contenido y adaptándolo al fin previsto, de tal suerte que consiga potenciar la dimensión idónea de tales efemérides, y la adecuada participación en las mismas por los sujetos pasivos.

Se incorporan a la Ley una serie de medidas que permiten que sea el órgano específicamente creado para la efemérides el que controle el carácter finalista de los beneficios que se establecen.

TITULO PRELIMINAR

OBJETO DE LA LEY

Artículo 1

1. Es objeto de la presente Ley la regulación de los beneficios fiscales aplicables al conjunto de las actividades que integran la organización y celebración en Madrid de la Ciudad Europea de la Cultura el próximo año 1992.

2. En lo previsto expresamente en esta Ley serán de aplicación las disposiciones generales y especiales que regulan el sistema tributario español

TITULO PRIMERO

REGIMEN FISCAL APLICABLE

CAPITULO PRIMERO

Régimen fiscal del «Consortio para la organización de Madrid Capital Europea de la Cultura 1992» y de las actividades de Gobiernos y Estados extranjeros

Artículo 2

El Consorcio de Entidades Públicas contituido entre el Ayuntamiento de Madrid, la Comunidad Autónoma de Madrid y la Administración del Estado denominado «Consortio para la Organización de Madrid Capital Europea de la Cultura 1992», en adelante «COM 92», gozará del mismo tratamiento fiscal que el Estado.

Artículo 3

Las actividades realizadas en España por Gobiernos y Estados extranjeros o por organismos internacionales directamente relacionados con la organización y celebración en Madrid de la Ciudad Europea de la Cultura 1992, gozarán del mismo tratamiento fiscal que corresponda a las del Estado español.

Artículo 4

Lo dispuesto en el artículo anterior, será asimismo, aplicable a las actividades del Ayuntamiento de Madrid relacionadas con dicha celebración.

CAPITULO II

Régimen fiscal aplicable a las personas y entidades colaboradoras en la organización de la Ciudad Europea de la Cultura 1992

SECCION PRIMERA

Impuesto sobre Sociedades

Artículo 5

Tendrán la consideración de partida deducible a efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, las cantidades que sean donadas al «COM 92» con destino a la ejecución del objeto asignado a las mismas.

La cuantía de la deducción sumada a la resultante de

lo previsto en los artículo 5 y 19 de la Ley 12/1988, de 25 de mayo, no podrá exceder del 30 por ciento de la base imponible y será compatible con las deducciones por donativos establecidas en los artículos 13, m) de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre y 71.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, hasta un límite máximo conjunto del 50 por ciento de la base imponible.

La justificación de estos donativos se efectuará mediante certificación del citado Consorcio.

Artículo 6

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades podrán deducir de la cuota líquida del impuesto, el 15 por ciento de las inversiones que efectivamente realicen en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el «COM 92» y consistentes en:

a) Activos fijos materiales nuevos, sin que, en ningún caso, se consideren como tales los terrenos.

b) Obras de rehabilitación de edificios y otras construcciones que reúnan los requisitos establecidos en el Real Decreto 2329/1983, de 28 de julio, efectuadas en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Madrid y que contribuyan a realzar el espacio físico afectado por la Organización de la Ciudad Europea de la Cultura 1992.

Las citadas obras deberán cumplir, además, las normas arquitectónicas y urbanísticas que al respecto puedan establecer los ayuntamientos correspondientes y el «COM 92».

c) Obras de mejora de fachadas, del medio ambiente o de espacios de uso público que reúnan las condiciones arquitectónicas y urbanísticas de lugar y fin establecido en la letra anterior.

d) Edición de libros y producciones cinematográficas, discográficas o audiovisuales que permitan la confección de un soporte físico, previo a su reproducción seriada siempre que estén relacionados directamente con la celebración en Madrid de la Ciudad Europea de la Cultura 1992.

e) La satisfacción en España o en el extranjero de gastos de propaganda y publicidad de proyección plurianual que sirvan directamente para la promoción de la celebración en Madrid de la Ciudad Europea de la Cultura 1992.

2. Las inversiones a que se refieren los apartados b) y c) del número anterior deberán realizarse en cumplimiento de los planes y programas de actividades establecidos por el «COM 92».

La adecuación de las inversiones citadas a dichos planes y programas, así como la de las restantes previstas en el número 1 de este artículo se acreditan mediante certificación del Consorcio.

En su caso también deberán acreditarse mediante certificado del Ayuntamiento correspondiente el cumplimiento de las normas urbanísticas o arquitectónicas que al respecto puedan haberse establecido.

3. Las anteriores deducciones tendrán como límite

máximo el 25 por ciento de la cuota líquida del impuesto y serán incompatibles, para los mismos bienes o gastos, con la deducción por inversiones establecidas en el artículo 26 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre. La cantidad deducible que exceda de dicho límite podrá deducirse sucesivamente de las cuotas líquidas correspondientes a los cuatro ejercicios siguientes.

4. Para gozar del derecho a esta deducción será necesario que las cantidades invertidas se contabilicen con separación en la contabilidad del sujeto pasivo, de acuerdo con las normas del Plan General de Contabilidad y las disposiciones del Impuesto sobre Sociedades en relación con la de deducción por inversiones.

5. A efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores se entenderá por cuota líquida la resultante de minorar la cuota íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición, y, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

6. Se bonificará hasta un 95 por ciento la cuota del Impuesto sobre Sociedades que corresponda a los rendimientos de los empréstitos que se emitan y de los préstamos que se concierten con organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras que no tengan en España establecimientos permanentes, para financiar las inversiones necesarias para la organización de la Ciudad Europea de la Cultura 1992.

El disfrute de este beneficio requerirá su previo reconocimiento por el Ministerio de Economía y Hacienda, mediante expediente tramitado ante la Dirección General de Tributos en el que se determinará el importe de la bonificación.

Artículo 7

1. Las inversiones que hayan dado derecho a la deducción del artículo anterior, podrán ser amortizadas en el plazo comprendido, según su naturaleza, entre su entrada en funcionamiento o realización y el 31 de diciembre de 1992.

2. En el caso de que se haga uso de la amortización especial que autoriza el apartado anterior, el importe de las amortizaciones anuales no podrá superar el resultado de dividir el importe de la inversión por el número de períodos impositivos que se cierran en dicho plazo, salvo que se acredite la depreciación efectiva de bienes en un período más corto.

3. La contabilización de la amortización especial respetará los siguientes principios:

a) Como amortización acumulada de cada ejercicio se reflejará únicamente la que recoja la depreciación efectiva en el mismo del elemento.

b) Se constituirá una previsión que recoja la diferencia entre la dotación fiscal máxima prevista en el número anterior y la correspondiente a la depreciación efectiva.

Esta cuenta se denominará «Previsión por amortización especial Madrid Capital Europea de la Cultura 1992».

Artículo 8

1. Gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades, los incrementos del patrimonio que se pongan de manifiesto con motivo de las aportaciones no dinerarias de bienes, valores mobiliarios y, en general, de toda clase de derechos que figuren contabilizados en el activo social, efectuadas a título lucrativo al «COM 92» con destino a la ejecución del objeto asignado al mismo.

2. Asimismo gozarán de exención en el Impuesto sobre Sociedades los incrementos de patrimonio que se pongan de manifiesto con motivo de las indemnizaciones percibidas por sujetos pasivos afectados por expropiaciones de activos empresariales efectuadas para realizar obras públicas que contribuyan a realzar el espacio físico afectado por la celebración en Madrid de la Ciudad Europea de la Cultura 1992, siempre que el importe total de las mismas se reinvierta en los bienes y condiciones a que se refieren los artículos 148 a 155, ambos inclusive, del Real Decreto 2631/1982, de 15 de octubre.

SECCION SEGUNDA

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas

Artículo 9

1. Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán deducir de la cuota íntegra del Impuesto el 10 por ciento de las cantidades donadas a las Entidades citadas en el artículo 2 de esta Ley.

2. La justificación de estos donativos se hará mediante certificación del «COM 92».

3. La base de esta deducción, junto con las establecidas en el artículo 29, letras d) y f), número uno, de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, tendrá como límite el 30 por ciento de la base imponible del sujeto pasivo, o en su caso, la unidad familiar.

Artículo 10

A los sujetos pasivos que ejerzan actividades empresariales, profesionales o artísticas en régimen de estimación directa, les serán de aplicación los incentivos fiscales regulados en los artículos 6 y 7 de esta Ley, en los términos y con las condiciones que prevé la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Igualmente les serán de aplicación la exención por los incrementos de patrimonio a que se refiere el apartado 2 del artículo 8 de esta Ley, con la misma exigencia de reinversión de las indemnizaciones percibidas.

SECCION TERCERA

Imposición indirecta

Artículo 11

Las transmisiones patrimoniales onerosas sujetas al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota cuando los bienes y derechos adquiridos se destinen, directa y exclusivamente, por el sujeto pasivo a la realización de las inversiones con derecho a deducción, a que se refiere el artículo 6 de esta Ley o cuando los adquiera para donarlos, en un plazo máximo de seis meses, al «COM 92».

Artículo 12

1. Gozarán de exención en el Impuesto sobre el Valor Añadido con derecho a la devolución mensual de las cuotas soportadas, las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por el «COM 92».

2. En todo caso, estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido las manifestaciones de carácter artístico, cultural, científico y deportivo que hayan de tener lugar durante la celebración de la Ciudad Europea de la Cultura 1992 y que certifique el Consorcio para su organización.

3. Estarán exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido, en los mismos términos que las operaciones citadas en el artículo 10 de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales, realizadas directamente para la construcción o reparación de los edificios e instalaciones que constituya la infraestructura básica del «COM 92», siempre que se acredite dicha circunstancia mediante certificación de dicho Consorcio.

SECCION CUARTA

Tributación local

Artículo 13

1. Los sujetos pasivos por la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas y por la de actividades comerciales e industriales gozarán de una bonificación del 95 por ciento en las cuotas y recargos correspondientes a las actividades de carácter artístico, cultural, científico o deportivo que se relacionen con la organización de la Ciudad Europea de la Cultura 1992 y que certifique el «COM 92».

2. A estos efectos no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 187 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

Artículo 14

1. Las Empresas o entidades que desarrollen exclusivamente los objetivos de la organización de la Ciudad Europea de la Cultura 1992, según certificación del «COM 92», gozarán de una bonificación del 95 por ciento de todos los tributos y tasas locales que puedan recaer sobre sus operaciones relacionadas con tal fin.

2. A los efectos previstos en este artículo no será de aplicación lo dispuesto en el apartado primero del artículo 187 del Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobadas por Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril.

TITULO SEGUNDO

MEDIDAS FINANCIERAS

Artículo 15

1. Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda emita deuda pública del Estado hasta un importe de cinco mil millones de pesetas con la finalidad de financiar gastos e inversiones originados por la organización de la Ciudad Europea de la Cultura 1992.

El «COM 92» podrá emitir, con la autorización y las condiciones que determine el Ministerio de Economía y Hacienda, obligaciones y bonos con destino a financiar sus actividades.

Artículo 16

1. Se autoriza la emisión de sellos especiales de uso voluntario que acuerde la Comisión de Programación de Emisiones de sellos de correo y demás signos de franqueo, con los anagramas aprobados por el «COM 92», y con el valor facial que determine dicha Comisión, con una sobretasa de cinco pesetas en todos los casos.

2. La recaudación obtenida por dicha sobretasa se afectará al «COM 92» una vez deducidos los costes, comisiones y gastos de fabricación y distribución.

3. Se encomienda a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones y a «Tabacalera, S. A.» dicha fabricación y distribución conforme a sus respectivas competencias en materia de efectos timbrados postales.

4. Se autoriza con carácter general a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre a acuñar y comercializar monedas conmemorativas de la Capitalidad Europea 1992 y especiales de todo tipo en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 17

1. El Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado destinará durante los años 1989 a 1992 los beneficios de un sorteo anual ordinario a la financiación de la Organización de la Ciudad Europea de la Cultura 1992, de acuerdo con las normas que dicte al efecto el Ministerio de Economía y Hacienda.

2. En el caso de que el Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado explotará la lotería instantánea pura o combinada con otra modalidad de juego, el Ministerio de Economía y Hacienda podrá destinar un porcentaje de los beneficios netos obtenidos a la financiación de la organización y celebración de la Ciudad Europea de la Cultura 1992.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Lo establecido en la presente Ley se entiende, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 12/1981, de 13 de mayo, de Concierto Económico con el País Vasco, y en el Decreto 16/1969, de 24 de julio, por el que se regula la aportación y la armonización de su régimen fiscal con el del Estado.

Segunda

Salvo en los casos en que se prevea expresamente lo contrario, las exenciones y bonificaciones fiscales establecidas en la presente Ley se aplicarán sin necesidad de previa declaración sobre la procedencia de su disfrute. La Inspección de Tributos comprobará la concurrencia de las circunstancias o requisitos necesarios para el goce de los beneficios fiscales, practicando, en su caso, la regularización que resulte procedente de la situación tributaria de los sujetos pasivos.

DISPOSICION FINAL

1. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. La presente Ley cesará en su vigencia el 31 de diciembre de 1992, sin perjuicio de su aplicación al «COM 92» durante el período necesario para su completa liquidación.

3. La presente Ley se aplicará retroactivamente en relación con la personas o Entidades y con la actividades, bienes, actos o negocios jurídicos comprendidos en ella, siempre que estos últimos, se hayan realizado o celebrado cumpliendo los requisitos establecidos en la misma y se reconozca así por el Ministerio de Economía y Hacienda mediante expediente tramitado ante la Dirección General de Tributos.

Cuando se trate de bonificaciones del Impuesto sobre Transmisiones patrimoniales, reguladas en el artículo 11 de esta Ley, la competencia para el reconocimiento del beneficio y para la tramitación del expediente corresponderá, en su caso, a los órganos homólogos autonómicos cuando procediera en razón a la distribución de dicho impuesto.

La solicitud de reconocimiento de los beneficios se presentará en el plazo de tres meses contados desde la entrada en vigor de la presente Ley.

4. Se autoriza al Gobierno a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961